DEPARTAMENTO EMISOR **IMPUESTOS DIRECTOS** **1875**	CIRCULAR N°08.- **02.2013 SN** **140.2012 ID**
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	**FECHA: 07 de febrero de 2014.-**
MATERIA: Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.630 a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), relacionadas con la tributación bajo el régimen de renta presunta en las actividades agrícola, de la minería, transporte terrestre de carga ajena y de pasajeros.	**REFERENCIA:** **N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6 RENTA** 6 (12) 00 IMPTO. DE PRIMERA CATEGORIA **REF. LEGAL**: Artículos 20 N° 1, letra b); 34 N° 2; 34 bis N°s 2 y 3 y 84 letra e) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (contenida en el artículo 1°, del Decreto Ley N° 824, de 1974) y Ley N° 20.630, del 27 de septiembre de 2012.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el Diario Oficial de 27 de septiembre de 2012, se publicó la Ley N° 20.630, (en adelante indistintamente la "Ley") que entre otras materias, modificó las normas relacionadas con las condiciones y requisitos que los contribuyentes deben cumplir para poder tributar conforme al régimen de renta presunta previsto en la LIR, sobre las actividades agrícola, de la minería, transporte terrestre de carga ajena y de pasajeros.

La presente Circular, tiene por objeto impartir las instrucciones sobre las materias señaladas.

Las instrucciones respecto del régimen tributario de rentas presuntas al que deben sujetarse los contribuyentes que realizan dichas actividades, fueron impartidas por este Servicio a través de las Circulares N°s 58 y 63, ambas del año 1990, 70 de 1997 y 49 de 2001, publicadas en la página web de este Servicio, www.sii.cl, las que se encuentran plenamente vigentes en todo lo que no ha sido modificado por la Ley y las presentes instrucciones.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1) MODIFICACIONES EFECTUADAS AL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE RENTA PRESUNTA, POR LAS RENTAS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA.

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.630, a la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, que regula los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para acogerse o mantenerse en el régimen de renta presunta por la actividad agrícola, según corresponda, se refieren a las siguientes materias:

A) Modificaciones a las normas de relación[1].

La Ley[2] sustituyó el inciso 13°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, incorporando nuevas normas de relación particulares, como por ejemplo, la situación del cooperado y la cooperativa, sin perjuicio de que la tributación de éstas últimas se verifique conforme a las normas especiales que las regulan[3], así como también nuevas variables para determinar la relación, como por ejemplo, sobre la base de la participación en los ingresos, o en la propiedad de los derechos sociales o cuotas de participación, etc.

Dichas modificaciones, inciden en la determinación de los límites de ventas anuales establecidos en los incisos 4° y 9°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, por aplicación de lo dispuesto en los incisos 6° y 7° de la misma disposición legal.

---

[1] Contenidas en el inciso 13°, de la letra b), del N°1, del artículo 20 de la LIR.
[2] Según lo dispuesto en numeral ii), de la letra b), del N° 7), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630.
[3] La tributación de las cooperativas, se encuentra especialmente establecida en el artículo 17 del D.L. 824, de 1974 y en la Ley General de Cooperativas, contenida en el DFL N° 5, de 2004.

Obtenido de buscadortributario.cl

De acuerdo con la modificación señalada, los casos en que existe relación de una persona con una sociedad, comunidad o cooperativa son:

(i) Relación entre una persona, y una sociedad de personas, una comunidad o una cooperativa; de acuerdo al N° I), del inciso 13°:

- Cuando la persona como socio, comunero o cooperado, y en tal calidad, tiene facultades de administración en la sociedad de personas, comunidad o cooperativa respectiva;

- Cuando la persona participa en más del 10% de las utilidades o ingresos de la sociedad de personas, comunidad o cooperativa;

- Si la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación de la comunidad, sociedad de personas o cooperativa.

(ii) Relación entre una persona y una sociedad anónima, o una sociedad por acciones, de acuerdo al N° II), del inciso 13°:

- Cuando la persona es dueña, usufructuaria, o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas de la sociedad anónima, o sociedad por acciones respectiva.

(iii) Relación de una persona en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que la sociedad o cooperativa es gestora, de acuerdo al N° III), del inciso 13°:

- Cuando la persona es partícipe en más de un 10% en dicho contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

(iv) Relación entre una persona o comunidad socia de una sociedad, con otra sociedad relacionada con ésta, de acuerdo al N° IV), del inciso 13°:

- En los casos en que una persona o comunidad, de acuerdo con las reglas de relación establecidas en los números I) al III) del referido inciso 13°, es decir, en los numerales (i) al (iii) anteriores, esté relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo esté con otra, se entiende que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

Lo expresado en este numeral, significa que una persona o comunidad puede estar relacionada con una sociedad agrícola a través de otra que no desarrolla esta actividad, situación en la cual procede computar el total de las ventas provenientes de dicha actividad agrícola de todas las personas, comunidades y sociedades que explotan este rubro.

B) Forma de determinar el límite anual de ventas de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

La Ley[4], sustituyó el inciso 9°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, con el objeto de modificar la forma en que se determina el límite de ventas anuales agrícolas de 1.000 UTM, que permite a los contribuyentes acogerse o mantenerse en el régimen de presunción de rentas, según corresponda, aun cuando no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos 2° al 8° de la referida letra b).

A partir de la vigencia de la modificación legal, los contribuyentes señalados, para la determinación del límite de ventas anuales de 1.000 UTM, deberán aplicar las normas contenidas en los incisos 6° y 7°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, pero sólo computando para este efecto, las ventas anuales de la actividad agrícola[5] que efectúen las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas, en la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales empresas.

[4] Según lo dispuesto en numeral i), de la letra b), del N° 7), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630.
[5] De acuerdo a las instrucciones impartidas en la Circular N° 58 de 1990, Título I, letra B), N°3, en caso que la sociedad o comunidad realice simultáneamente otras actividades distintas de la actividad agrícola, solo deben considerarse las ventas realizadas por esta última actividad.

Obtenido de buscadortributario.cl

De esta forma, para determinar el límite anual de ventas anuales agrícolas de 1.000 UTM referido, el contribuyente deberá considerar la suma de:

(i) Las ventas anuales provenientes de su propia actividad agrícola, expresadas en UTM, de acuerdo al valor de ésta en el período respectivo.

(ii) Las ventas anuales de la actividad agrícola de las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas en los términos establecidos en el inciso 6°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, pero sólo en la proporción que corresponda, expresadas en UTM, de acuerdo al valor de ésta en el período respectivo.

Para ello, deberá considerar que existe relación, cuando se verifique alguna de las situaciones establecidas en el inciso 13°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, según lo señalado en la letra A) anterior.

Por ejemplo, si la persona o comunidad se encuentra relacionada directamente con una sociedad, y ésta a su vez lo está con otra, en la forma señalada en el N° IV), del inciso 13°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, atendido que la persona o comunidad se relaciona indirectamente con una sociedad a través de otra, y que no participa directamente en el capital, ingresos o utilidades de la tercera, sino que lo hace en la segunda, deberá sumar las ventas anuales agrícolas de la sociedad relacionada indirectamente, en la proporción en que la sociedad con la cual sí está relacionada directamente, participa en su capital, ingresos o utilidades. La proporción de las ventas que resulte de este primer cálculo, deberá a su vez, considerarse sólo en la proporción en que la persona o comunidad participe directamente en el capital, ingresos o utilidades de la segunda sociedad.

Lo anterior, se puede graficar de la siguiente manera:

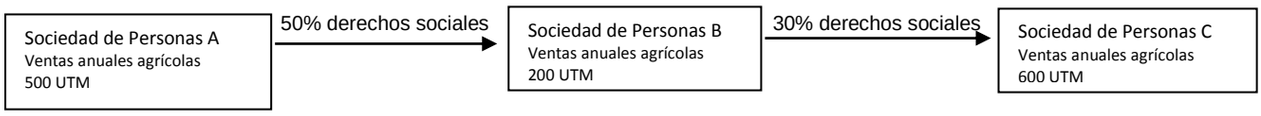

Cómputo del límite de ventas, de acuerdo al inciso 9°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, de cada una de las sociedades señaladas:

Sociedad C: Tiene ventas anuales agrícolas por 600 UTM.

Sociedad B: Relacionada directamente con Sociedad C, debe considerar sus 200 UTM por ventas anuales propias, más 180 UTM por su participación en Sociedad C (600 UTM x 30%), totalizando 380 UTM.

Sociedad A: Relacionada directamente con Sociedad B e indirectamente con Sociedad C, debe considerar 500 UTM por sus ventas anuales propias, más 100 UTM por su participación directa en Sociedad B, (200 UTM x 50%), más 90 UTM por su relación indirecta con Sociedad C ((600 UTM x 30%) x 50%), totalizando 690 UTM.

Por lo tanto, ambas sociedades (A y B) pueden continuar en el régimen de presunción de rentas, aun cuando no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos 2° al 8° de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, puesto que no exceden el límite de ventas anuales de 1.000 UTM.

(iii) Las ventas anuales de la actividad agrícola de las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas en los términos establecidos en el inciso 7°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, en la proporción que corresponda, expresadas en UTM, de acuerdo al valor de ésta en el período respectivo.

Para ello, deberá considerar que existe relación, cuando se verifique alguna de las situaciones establecidas en el inciso 13°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, según lo señalado en la letra A) anterior.

Por ejemplo, si una sociedad, comunidad o cooperativa se encuentra relacionada con otra sociedad, comunidad o cooperativa, en la forma establecida en el inciso 7°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, atendido que la primera se relaciona con la segunda, por el hecho de que una persona natural está relacionada con ambas, y que no participa directamente en el capital, ingresos o utilidades de la segunda sociedad, comunidad o cooperativa respectiva, deberá sumar las ventas

Obtenido de buscadortributario.cl

anuales agrícolas de dicha sociedad, comunidad o cooperativa relacionada, pero sólo en la proporción en que la persona natural participa en su capital, ingresos o utilidades.

En caso que ambas sociedades se relacionen a través de dos o más personas naturales, para efectos del cálculo anterior se deberán considerar las participaciones de todas las personas naturales a través de las cuales se vinculan las respectivas sociedades, comunidades o cooperativas.

Lo anterior, se puede graficar a través de los siguientes ejemplos:

Caso 1:

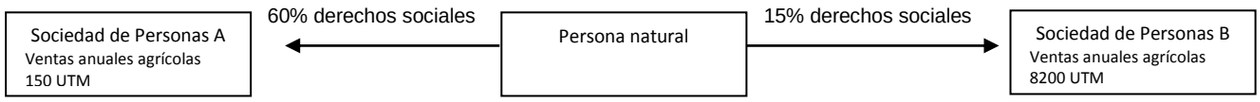

Cómputo del límite de ventas, de acuerdo al inciso 9°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, de cada una de las sociedades señaladas:

Sociedad B: Relacionada con Sociedad A, debe considerar sus 8.200 UTM por ventas anuales propias, más 90 UTM por su relación con Sociedad A (150 UTM x 60%), totalizando 8.290 UTM.

Sociedad A: Relacionada con Sociedad B, debe considerar 150 UTM por sus ventas anuales propias, más 1.230 UTM por su relación con Sociedad B, (8.200 UTM x 15%), totalizando 1.380 UTM.

Por consiguiente, la Sociedad A al sobrepasar el límite de ventas anuales de 1.000 UTM, estará obligada a declarar su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa a contar del 1° de enero del año siguiente, cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en los incisos 2° al 8° de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR.

Caso 2:

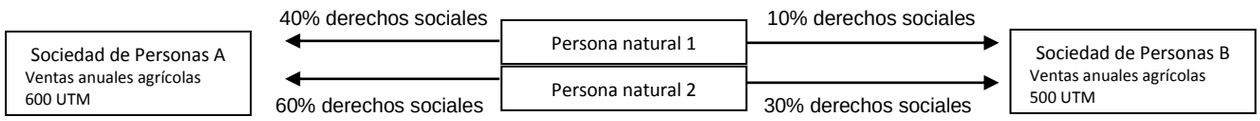

Cómputo del límite de ventas, de acuerdo al inciso 9°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, de cada una de las sociedades señaladas:

Sociedad B: Relacionada con Sociedad A, debe considerar sus 500 UTM por ventas anuales propias, más 600 UTM por su relación con Sociedad A, en virtud del 100% de participación que tienen en conjunto la persona natural 1 (40% en sociedad A) y la persona natural 2 (60% en sociedad A), (600 UTM x 100%), totalizando 1.100 UTM.

Sociedad A: Relacionada con Sociedad B, debe considerar 600 UTM por sus ventas anuales propias, más 200 UTM por su relación con Sociedad B, en virtud del 40% de participación que tienen en conjunto la persona natural 1 (10% en Sociedad B) y la persona natural 2 (30% en Sociedad B), (500 UTM x 40%), totalizando 800 UTM.

En este caso, la Sociedad B sobrepasa el límite de 1.000 UTM, por lo tanto, estará obligada a declarar su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa a contar del 1° de enero del año siguiente, cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en los incisos 2° al 8° de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR.

Por su parte, la Sociedad A, puede continuar bajo el régimen de presunción de rentas, aun cuando no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos 2° al 8° de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, puesto que los ingresos por ventas agrícolas (considerando la proporción de ingresos de la Sociedad B), no sobrepasa el límite de 1.000 UTM.

Obtenido de buscadortributario.cl

Reglas comunes aplicables a las situaciones indicadas en los numerales (i), (ii) y (iii) anteriores:

Cabe señalar que para todos los casos señalados, las ventas efectuadas en cada mes por el contribuyente, así como por las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas, se transformarán a UTM, según el valor de ésta en el respectivo período, dividiendo el valor de las ventas por el valor de la UTM del mes que corresponda, despreciándose los decimales que resulten de esta operación. Luego se sumarán las ventas de cada mes expresadas en UTM, determinándose de esta manera el total de ventas anuales en UTM. Cuando corresponda, sobre las ventas anuales agrícolas así determinadas se aplicará la proporción respectiva.

En el caso que los porcentajes de participación en el capital, en los ingresos o en las utilidades de alguna de las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas, sean distintos entre sí, deberá considerarse aquel que otorgue mayores derechos o beneficios, según corresponda, es decir, el porcentaje de participación más alto de entre todos ellos.

No deben considerarse dentro del cómputo de las ventas anuales, las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, como tampoco las rentas e ingresos provenientes del arrendamiento de bienes raíces agrícolas y servicios de esta naturaleza.

C) Obligación de informar por carta certificada en caso de existir relación[6].

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva, porque excede el límite de ventas anuales de 8.000 UTM, deberá informar de ello mediante carta certificada, a todas las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las referidas comunidades, cooperativas o sociedades relacionadas, que reciban dicha comunicación, deberán a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes (comuneros, cooperados o socios) que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas[7].

La modificación al inciso final, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR que se analiza, ha tenido por objeto incluir dentro de los contribuyentes que deben ser informados de la situación descrita, en concordancia con lo indicado en la letra A) anterior, a las cooperativas. Asimismo, la nueva norma precisa que en el caso de las comunidades, cooperativas y sociedades relacionadas que reciban dicha información, la obligación de informar procede respecto de aquellos comuneros, cooperados o socios que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en tales entidades, puesto que antes de la modificación no se indicaba sobre qué elementos debía recaer la participación, por lo que se infería que se trataba de la participación en la propiedad o capital de la sociedad.

2) MODIFICACIONES EFECTUADAS AL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE RENTA PRESUNTA, POR LAS RENTAS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA.

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.630, al artículo 34 N° 2 de la LIR, que regulan el régimen tributario de estos contribuyentes, se relacionan con las siguientes materias:

A) Forma de determinar el límite de ventas anuales de 500 Unidades Tributarias Anuales (UTA).

La Ley[8] sustituyó el texto del inciso 6°, del N° 2, del artículo 34 de la LIR, modificando con ello la forma de calcular el límite de 500 UTA que allí se establece.

Con motivo de dicha sustitución, los contribuyentes mineros señalados deberán aplicar las normas contenidas en los incisos 3° y 4°, del N° 2, del artículo 34 de la LIR, en la determinación del límite anual de ventas de 500 UTA, pero sólo computando para este efecto, las ventas anuales de mineral que efectúen las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas, en la proporción en que la persona, contribuyente minero, participe en el capital, ingresos o utilidades de éstas.

[6] De acuerdo a lo establecido en el inciso final, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR.
[7] Sobre la materia, se mantienen vigentes las instrucciones impartidas en el N° 12, de la letra B), del Capítulo I, de la Circular N° 58 de 1990.
[8] Según lo dispuesto en el N° 11), del Artículo 1°, de la Ley N° 20.630.

Obtenido de buscadortributario.cl

Para determinar la existencia de la referida relación, deberá estarse al concepto de persona relacionada establecido en el inciso 13°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, por tanto, resultan aplicables las instrucciones contenidas en la Circular N° 58 de 1990, y lo indicado en las letras A) y B), del N° 1) anterior sobre la materia.

Por tanto, en la determinación del límite anual de ventas que establece el referido inciso 6°, de 500 UTA, el contribuyente deberá considerar la suma de:

(i) Las ventas anuales provenientes de su propia actividad minera, expresadas en UTA, de acuerdo al valor de ésta en el período respectivo.

(ii) Las ventas anuales de la actividad minera de las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas en los términos establecidos en el inciso 3°, del N° 2, del artículo 34 de la LIR, en la proporción que corresponda, expresadas en UTA, de acuerdo al valor de ésta en el período respectivo.

(iii) Las ventas anuales de la actividad minera de las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas en los términos establecidos en el inciso 4°, del N° 2, del artículo 34 de la LIR, en la proporción que corresponda, expresadas en UTA, de acuerdo al valor de ésta en el período respectivo.

Según se ha señalado, en estos dos últimos casos se deberá considerar que existe relación, cuando se verifique alguna de las situaciones establecidas en el inciso 13°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR.

Respecto del concepto de relación, deben considerarse las mismas instrucciones contenidas en la letra A), del N° 1 anterior, y para el cálculo de las 500 UTA de que trata esta letra, deben considerarse las instrucciones señaladas en la letra B), del N° 1 precedente, en cuanto sean aplicables a la actividad minera y al tipo de contribuyentes de que se trata.

Cabe señalar que para todos los casos indicados, las ventas efectuadas en cada mes por el contribuyente, así como las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas, se transformarán a UTM, según el valor de ésta en el respectivo período, dividiendo el valor de las ventas por el valor de la UTM del mes que corresponda, despreciándose los decimales que resulten de esta operación. Luego se sumarán las ventas de cada mes expresadas en UTM, determinándose de esta manera el total de ventas anuales en UTM. Dicha cantidad se convertirán a pesos, según el valor de la UTM de acuerdo al valor de ésta en el último mes del ejercicio. El total que resulte se deberá comparar con la suma correspondiente a 500 UTA, según el valor de ésta en el mismo mes. Cuando corresponda, sobre las ventas anuales así determinadas se aplicará la proporción respectiva.

B) Modificación de las normas de relación.

Como se señaló en la letra A), del N° 1) anterior, la Ley sustituyó el inciso 13°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, modificando con ello las normas de relación que establece dicha disposición. Ahora bien, tales normas de relación también resultan aplicables al régimen de renta presunta por las rentas provenientes de la actividad minera, en virtud de la referencia al concepto de persona relacionada que efectúa el inciso 7°, del N° 2, del artículo 34 de la LIR.

Se hace presente que tales modificaciones inciden en la determinación de los límites establecidos en los incisos 1° y 6°, del N° 2, del artículo 34 de la LIR, conforme a lo dispuesto en los incisos 3° y 4° de la misma disposición legal.

En consecuencia, sobre la materia resultan aplicables las misma instrucciones contenidas en la letra A), del N° 1 anterior, en cuanto sean aplicables a la actividad minera y al tipo de contribuyentes de que se trata.

Obtenido de buscadortributario.cl

3) MODIFICACIONES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE RENTA PRESUNTA, POR LAS RENTAS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS.

La Ley N° 20.630[9], sustituyó el N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, que establece el régimen tributario aplicable sobre las rentas provenientes de la actividad del transporte terrestre de pasajeros.

De esta manera, el N° 1, del artículo 34 bis de la LIR, establece el régimen tributario general al que se encuentran sujetos los contribuyentes que a cualquier título posean o exploten vehículos motorizados de transporte terrestre, sea de pasajeros o de carga ajena, los cuales deben tributar con el Impuesto de Primera Categoría sobre la renta efectiva determinada según contabilidad completa, sin perjuicio de lo que al respecto disponen los N°s 2 y 3 de este mismo artículo.

Por su parte, el N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, presume de derecho que la renta líquida imponible de Primera Categoría de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo. Tales contribuyentes debían, bajo el amparo de la norma vigente con anterioridad a la modificación en comento, tributar sobre su renta presunta, salvo que ejercieran la opción que les permitía el inciso 10°, del N° 3, del artículo 34 bis, de tributar conforme al régimen de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Ahora bien, a partir de la vigencia de la modificación legal señalada, los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones o agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, deben cumplir con una serie de condiciones y requisitos para poder tributar conforme al referido régimen de renta presunta y, en caso de no cumplirlos, deben obligatoriamente tributar conforme al régimen de renta efectiva según lo dispuesto por el N° 1, del artículo 34 bis de la LIR, sobre la base de contabilidad completa.

A continuación, se imparten las instrucciones relativas a las modificaciones al régimen tributario de los contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros incorporado por la Ley N° 20.630.

A) Forma de determinar la renta afecta a los impuestos anuales a la renta, de los contribuyentes que a cualquier título posean o exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de pasajeros.

Tales contribuyentes, en principio, quedan afectos al Impuesto de Primera Categoría por las rentas efectivas determinadas según contabilidad completa que obtengan por dicha actividad.

No obstante lo anterior, tratándose de empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de hecho, sociedades de personas, u otras personas jurídicas que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones o agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, podrán acogerse al régimen de renta presunta a que se refiere el N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

A continuación se explica la situación de cada uno de estos contribuyentes:

a) Sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones.

Conforme a lo dispuesto por el N° 1, del artículo 34 bis de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso 1°, del N° 2 del mismo artículo, los contribuyentes que se encuentren constituidos como sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, que posean o exploten a cualquier título, vehículos motorizados de transporte terrestre de pasajeros, deben tributar respecto de dicha actividad, sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa.

[9] Según lo dispuesto en la letra a) del N° 12), de su Artículo 1°.

Obtenido de buscadortributario.cl

A este respecto, cabe indicar que las modificaciones que la Ley N° 20.630 incorporó al artículo 34 bis de la LIR, no hicieron variar la modalidad de tributación a la que deben sujetarse tales contribuyentes que posean o exploten a cualquier título vehículos motorizados de transporte terrestre de pasajeros, manteniéndose para ellos la obligación de tributar, bajo toda circunstancia, de acuerdo con la renta efectiva determinada según contabilidad completa.

b) Agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile.

En lo que se refiere a estos contribuyentes, cabe indicar que el artículo 38 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 N° 1 de la misma ley, establece que las rentas de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior, que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de dicho artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que le hayan sido asignados y/o utilizados por el establecimiento permanente, debiendo determinar los referidos resultados sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz.

Por lo tanto, dichos contribuyentes respecto de los vehículos motorizados de transporte terrestre de pasajeros que posean o exploten a cualquier título, deben en todo caso, al igual que las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, determinar la base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría, sobre su renta efectiva determinada según contabilidad completa.

En consecuencia, las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, en ningún caso podrán acogerse al régimen de presunción de renta que al afecto establece el N° 2, del artículo 34 bis de la LIR.

c) Sociedades de personas, sociedades de hecho, comunidades, cooperativas y otras personas jurídicas que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones, sociedades en comandita por acciones ni agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile.

De conformidad con el texto del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, las sociedades de personas, sociedades de hecho, comunidades, cooperativas y otras personas jurídicas que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones, sociedades en comandita por acciones o agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, que exploten a cualquier título vehículos motorizados de transporte terrestre de pasajeros, deben reunir una serie de requisitos para acogerse al régimen de renta presunta y poder determinar la renta imponible afecta a los impuestos anuales a la renta correspondientes a esa actividad, de acuerdo con la presunción de derecho que establece tal disposición.

c.1) Requisitos que deben cumplir:

1.- Deben estar formadas únicamente por personas naturales (artículo 34 bis, N° 2, inciso 2°);

2.- No deben obtener otras rentas de primera categoría, por las cuales deban declarar sus impuestos sobre renta efectiva según contabilidad completa (artículo 34 bis, N° 2, inciso 3°);

3.- Los servicios anuales facturados por la actividad del transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio, no deben exceder de 3.000 UTM, considerando además de sus servicios anuales facturados, aquellos facturados por las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas según lo dispuesto por los incisos 4° y 5°, del N°2 del artículo 34 bis.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, obliga a los contribuyentes mencionados a determinar sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, salvo que opere lo dispuesto en el inciso 8°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, materia que se analiza en la letra E) siguiente.

Obtenido de buscadortributario.cl

c.1.1) Análisis del primer requisito.

Los contribuyentes indicados en esta letra c), que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, deben estar formados únicamente por personas naturales para poder determinar las rentas provenientes de su actividad de acuerdo con el régimen de presunción de renta.

Si están integrados por alguna persona jurídica, no importando el porcentaje en que ésta participe, quedan obligados a determinar la renta proveniente de su actividad del transporte terrestre de pasajeros por medio de contabilidad completa, gravándose en definitiva la renta efectiva proveniente del desarrollo de su actividad.

No obstante ello, los contribuyentes que no cumplan con el requisito recién analizado y por tanto queden en principio obligados a determinar su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, podrán mantenerse en el régimen de renta presunta, si sus ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no exceden de 1.000 UTM (mayores instrucciones en la letra E) siguiente).

El incumplimiento del requisito analizado en este párrafo, basta que ocurra en cualquier período dentro de un ejercicio para que el contribuyente se encuentre obligado a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, respecto de aquellas obtenidas a contar del 1° de enero del año siguiente al referido incumplimiento.

c.1.2) Análisis del segundo requisito.

Los contribuyentes a que se refiere esta letra c), para poder acogerse al régimen de presunción de renta, por aquellas provenientes de la actividad del transporte terrestre de pasajeros, no deben obtener ningún otro tipo de rentas efectivas afectas al Impuesto de Primera Categoría, que se determinen o deban determinarse según contabilidad completa.

Dentro de estas rentas, se pueden indicar a modo de ejemplo las siguientes, haciendo el alcance eso sí, que deben provenir del desarrollo de las labores propias del contribuyente, es decir, no deben ser consideradas aquellas recibidas de otras empresas a título de participaciones, dividendos, etc.:

- Las rentas provenientes del comercio, industria, explotación de riquezas del mar, empresas aéreas y de seguros, bancos, etc., en general las provenientes de las actividades clasificadas en los N°s 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por las cuales deban declarar sus rentas según contabilidad completa.

- Las rentas que provengan de la actividad agrícola cuando estén obligados o hayan ejercido la opción de declarar sus rentas efectivas a través de contabilidad completa.

- Las rentas que provengan de la explotación de vehículos destinados al transporte de carga ajena cuando estén obligados o hayan ejercido la opción de declarar sus rentas efectivas a través de contabilidad completa.

- Las rentas obtenidas por mineros de mediana importancia que hayan optado o estén obligados a declarar sus rentas efectivas por medio de contabilidad completa.

- Las rentas obtenidas por personas que desarrollen actividades de cualquier origen, naturaleza o denominación, por las cuales deban declarar sus impuestos sobre la renta efectiva según contabilidad completa.

De acuerdo a lo indicado, cabe expresar que los contribuyentes en estudio, que desarrollen otras actividades de la primera categoría, por las cuales determinen sus rentas efectivas sobre la base de contabilidad simplificada, en tanto cumplan con los demás requisitos que establece la LIR, pueden acogerse al régimen de renta presunta sobre las rentas provenientes de su actividad de transporte terrestre de pasajeros.

En consecuencia, los contribuyentes del artículo 34 bis N°2 de la LIR, que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comanditas por acciones o agencias, sucursales u otras

Obtenido de buscadortributario.cl

formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, que a cualquier título posean o exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros y que a su vez obtengan rentas de primera categoría por las cuales deban declarar sus impuestos en base a renta efectiva determinada según contabilidad completa, quedarán también obligados, por su actividad del transporte terrestre de pasajeros, a determinar sus rentas y declarar sus impuestos anuales a la renta en conformidad con la misma modalidad, con prescindencia del monto de los ingresos que obtengan en dicha actividad.

No obstante lo expresado en los párrafos anteriores, los contribuyentes que por no cumplir con este requisito queden obligados a determinar sus rentas efectivas según contabilidad completa, podrán mantenerse en el régimen de renta presunta, si sus ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no exceden de 1.000 UTM (mayores instrucciones en la letra E) siguiente).

Al igual que en el caso anterior, el incumplimiento del requisito analizado en este párrafo, basta que ocurra en cualquier mes dentro de un ejercicio para que el contribuyente se encuentre obligado a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, a contar del 1° de enero del año siguiente al referido incumplimiento.

c.1.3) Análisis del tercer requisito.

El inciso 4°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, establece como requisito para que los contribuyentes indicados en esta letra c), que a cualquier título exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros puedan acogerse al régimen de presunción de renta, que sus ingresos al término del ejercicio por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 3.000 UTM.

Cabe señalar que para la determinación de los referidos ingresos anuales no se deben considerar otros ingresos que no sean los provenientes de la explotación de vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros. De igual modo, procede indicar que para tales efectos, los ingresos de cada mes deben expresarse en UTM al valor que dicha unidad tenga en el período respectivo, entendiéndose por este período el mes al que corresponda el ingreso.

Para los efectos de establecer si los contribuyentes señalados cumplen con este requisito, deberán sumar a sus ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros, el total de los ingresos por servicios de las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas que realicen la misma actividad, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° y 10°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR. Además, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° de la misma disposición legal, deberá sumar los ingresos anuales por servicios facturados por las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas con una personal natural, que a su vez se encuentre relacionada con el contribuyente, siempre que éstas realicen actividades de transporte terrestre de pasajeros (mayores instrucciones en la letra C) siguiente).

No obstante ello, los contribuyentes que no cumplan con el requisito recién analizado y por tanto, queden en principio obligados a determinar sus rentas efectivas determinadas según contabilidad completa, podrán mantenerse en el régimen de renta presunta, si sus ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no exceden de 1.000 UTM (mayores instrucciones en la letra E) siguiente).

d) Empresario individual y empresa individual de responsabilidad limitada.

Los empresarios individuales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que a cualquier título exploten vehículos motorizados en la actividad del transporte terrestre de pasajeros, deben cumplir con los dos últimos requisitos señalados en la letra c.1) anterior, para los efectos de tributar respecto de dicha actividad, sobre la base del régimen de presunción de renta. En efecto, el actual N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, establece para estos contribuyentes los siguientes requisitos básicos:

1.- No deben obtener otras rentas de primera categoría, por las cuales deban declarar sus impuestos sobre renta efectiva según contabilidad completa (artículo 34 bis, N° 2, inciso 3°);

Obtenido de buscadortributario.cl

2.- Los servicios anuales facturados por transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio, no deben exceder de 3.000 UTM, considerando además de los servicios anuales facturados por el contribuyente, los servicios anuales facturados por las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas con el contribuyente (artículo 34 bis, N° 2, incisos 4°, 5° y 10°).

Como puede apreciarse, los dos requisitos que la norma exige a los empresarios individuales y las empresas individuales de responsabilidad limitada para tributar bajo el régimen de presunción de rentas, son prácticamente los mismos que se exige a las comunidades, sociedades de personas o de hecho, cooperativas y otras personas jurídicas que fueron analizados en la letra c) anterior de las presentes instrucciones.

B) Alcance de la obligación de determinar la renta efectiva, según contabilidad completa.

Todo contribuyente que por incumplimiento de alguno de los requisitos precedentemente analizados, quede sujeto a la tributación sobre la renta efectiva determinada según contabilidad completa[10], adquiere esta obligación respecto de todos los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros, que posean o exploten a cualquier título.

Es decir, la obligación de tributar sobre la renta efectiva determinada según contabilidad completa, alcanza a toda la actividad del transporte terrestre de pasajeros realizada por un contribuyente determinado, ya sea presente o futura.

De acuerdo con lo que dispone el inciso 6°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, el contribuyente obligado a llevar contabilidad completa por su actividad del transporte terrestre de pasajeros sólo puede volver al régimen de renta presunta si durante cinco ejercicios comerciales consecutivos o más, no ha desarrollado esa actividad, y siempre que cumpla los requisitos generales que establece este artículo. Al efecto, la norma prevé que se entiende que el contribuyente desarrolla una actividad como transportista terrestre de pasajeros, cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Con todo, el transportista que quede obligado a determinar sus rentas efectivas mediante contabilidad completa por no cumplir con los requisitos exigidos para continuar acogido al régimen de renta presunta, lo estará a contar del 1° de enero del año siguiente a aquél en que se dejen de cumplir los requisitos señalados; fecha en la cual podrá optar por:

- Pagar los impuestos anuales de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional bajo las normas del artículo 14 bis de la LIR, en la medida que cumpla con los requisitos que al efecto establece la referida disposición y tal opción se ejerza dentro de los plazos que la ley señala[11].

- Acogerse a la exención contemplada en el artículo 40 N° 7 de la LIR, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 14 quáter de la misma ley, y manifieste su voluntad en tal sentido, en la oportunidad que establece la ley[12].

C) Determinación del límite anual de ingresos por servicios de 3.000 UTM[13].

La determinación de este límite, debe ser efectuada en cada año por los contribuyentes del transporte terrestre de pasajeros sujetos al régimen de presunción de renta. Ahora bien, todos aquellos contribuyentes que por incumplimiento de cualquiera de los requisitos precedentemente analizados, hayan quedado obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, a partir del año en que estén sujetos a este régimen, no deben efectuar esta determinación, salvo que

[10] Estas rentas se clasifican en el N°3, del artículo 20, de la LIR (Circular N° 70, de 1997).
[11] El inciso 5°, del artículo 14 bis de la LIR, dispone que: “La opción que confiere este artículo afectará a la empresa y a todos los socios, accionistas y comuneros y deberá ejercitarse por años calendario completos dando aviso al Servicio de Impuestos Internos dentro del mismo plazo en que deben declararse y pagarse los impuestos de retención y los pagos provisionales obligatorios, de esta ley, correspondientes al mes de enero del año en que se desea ingresar a este régimen especial, o al momento de iniciar actividades.”
[12] El inciso 2°, del artículo 14 quáter de la LIR dispone que: “Los contribuyentes deberán manifestar su voluntad de acogerse al régimen contemplado en el presente artículo, al momento de iniciar actividades o al momento de efectuar la declaración anual de impuestos a la renta. En este último caso la exención se aplicará a partir del año calendario en que se efectúe la declaración.”
[13] Establecido en el inciso 4°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR.

Obtenido de buscadortributario.cl

posteriormente opten por reincorporarse al régimen de renta presunta, según lo dispuesto en el inciso 6°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, cuando se cumplan los requisitos legales para tal efecto.

Las normas incorporadas al N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, establecen la forma o el mecanismo que deben utilizar los contribuyentes para los efectos de verificar si cumplen o no con el límite anual de ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros, contenido en el inciso 4° de esta misma disposición.

Para determinar el límite de 3.000 UTM señalado, deberán computarse los siguientes ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajero considerando la suma de:

(i) Los ingresos por servicios provenientes de su propia actividad del transporte terrestre de pasajeros, expresados en UTM, de acuerdo al valor de ésta unidad en el período respectivo.

(ii) Los ingresos por servicios de la actividad del transporte terrestre de pasajeros provenientes de las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas en los términos establecidos en el inciso 4°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, expresados en UTM, de acuerdo al valor de ésta unidad en el período respectivo.

(iii) Los ingresos por servicios de la actividad del transporte terrestre de pasajeros provenientes de las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas en los términos establecidos en el inciso 5°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, expresados en UTM, de acuerdo al valor de ésta unidad en el período respectivo.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 10°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, se entiende que existe relación para los efectos señalados, cuando se den las circunstancias establecidas en el inciso 13° de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR. Por tanto, respecto del concepto de relación, deben considerarse las mismas instrucciones contenidas en la letra A), del N° 1 anterior, en cuanto sean aplicables a la actividad del transporte terrestre de pasajeros y al tipo de contribuyentes de que se trata.

En lo que se refiere a los ingresos que deben computarse para tales efectos, el propio inciso 4°, del N° 2 ya indicado, expresa que debe tratarse sólo de los ingresos por servicio de transporte terrestre de pasajeros. De acuerdo con ello, no deben considerarse los ingresos que obtengan por otros conceptos tales como, enajenaciones ocasionales de bienes inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente; enajenaciones de maquinarias y herramientas; enajenación de acciones o derechos sociales; o la venta de alguno de los vehículos destinado al transporte terrestre de pasajeros.

Sobre este mismo punto, conviene aclarar que los ingresos obtenidos por el arrendamiento de vehículos destinados al transporte terrestre de pasajeros, tampoco deben ser considerados para estos efectos, toda vez que escapan al concepto de ingresos provenientes de la actividad del transporte terrestre de pasajeros.

Cabe señalar que los ingresos por servicios efectuados en cada mes por el contribuyente, así como los ingresos de las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas, se transformarán a UTM, según el valor de ésta en el respectivo período, dividiendo su monto mensual por el valor de la UTM del mes que corresponda, despreciándose los decimales que resulten de esta operación. Luego se sumarán los ingresos de cada mes expresados en UTM, determinándose de esta manera el total de ingresos anuales en UTM.

La sumas de los ingresos por servicios mensuales obtenidos en el año, ya convertidos en UTM, permitirá determinar si el contribuyente cumple o no con el límite de ingresos por servicios a que se refiere el inciso 4°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR.

a) Control de los ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros obtenidos por el propio contribuyente.

Los ingresos por servicios de transportes terrestre de pasajeros obtenidos por el propio contribuyente, deben computarse considerando las reglas descritas precedentemente.

Obtenido de buscadortributario.cl

Este Servicio, mediante resolución, establecerá la forma, requisitos y obligaciones que deberán cumplir los referidos transportistas, para efectos de acreditar los ingresos obtenidos por servicios de transporte terrestre de pasajeros.

b) Cómputo de los ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros obtenidos por el contribuyente y las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso 4°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, en concordancia con lo preceptuado en el inciso 10° de esta misma disposición, los contribuyentes, deben computar además los ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros obtenidos por las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas, en los términos previstos en el inciso 13°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, para verificar si cumplen con el requisito de no exceder el límite anual de ingresos de 3.000 UTM.

Por consiguiente, para que proceda la aplicación de lo dispuesto por el citado inciso 4°, tanto el contribuyente, como las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas deben desarrollar actividades del transporte terrestre de pasajeros, vale decir, explotar a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros.

En consecuencia, si el contribuyente está relacionado con personas que no realicen actividades del transporte terrestre de pasajeros, no se aplicará esta disposición para establecer si cumple con el límite anual de ingresos de 3.000 UTM, sino que en tal circunstancia y para los mismos efectos, se apreciará el cumplimiento de este requisito, sólo con servicios propios del contribuyente.

Del mismo modo, en el caso que alguna de las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas, realicen simultáneamente tanto actividades del transporte terrestre de pasajeros como otras actividades, para los efectos de establecer el referido límite sólo se considerarán los ingresos que digan relación con la actividad del transporte terrestre de pasajeros. Igual procedimiento será aplicable al caso en que el contribuyente realice simultáneamente otras actividades distintas a la del transporte terrestre de pasajeros. No obstante ello, en esta última situación, debe tenerse presente el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 3°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, norma que dispone que el contribuyente no podrá sujetarse al sistema de rentas presuntas si obtiene rentas de primera categoría por las cuales deba declarar la renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Si de la aplicación de las disposiciones establecidas por el inciso 4°, del N° 2 del artículo 34 bis de la LIR, se determine un monto anual de ingresos superior a 3.000 UTM, tanto el contribuyente, como las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas con él, así como las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas con éstas[14], deberán determinar el Impuesto de Primera Categoría de acuerdo con la renta efectiva según contabilidad completa, aún cuando alguno de ellos, en forma independiente, haya obtenido ingresos propios por un monto inferior al límite ya señalado, no pudiendo posteriormente reincorporarse al régimen de renta presunta.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cabe señalar que en la situación mencionada, si el contribuyente, o las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas con él, o las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas con éstas, han obtenido individualmente ingresos en el mismo período por la actividad del transporte terrestre de pasajeros por un monto igual o inferior a 1.000 UTM, determinados éstos conforme a lo dispuesto en el inciso 8°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, podrá igualmente mantener el régimen de determinación de su renta imponible en base a renta presunta, por aplicación de lo dispuesto en esta última disposición (mayores instrucciones en la letra E.- siguiente).

c) Cómputo de los ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros obtenidos por sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas con una misma persona natural.

Además del procedimiento analizado en la letra anterior, para los efectos de establecer si las personas que a cualquier título exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, cumplen con el requisito que se analiza, el inciso 5°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, dispone que deberán sumarse el total de ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros

[14] En todo caso, debe tenerse presente que la tributación de las cooperativas, se encuentra especialmente establecida en el artículo 17 del D.L. 824, de 1974 y en la Ley General de Cooperativas, contenida en el DFL N° 5, de 2004.

Obtenido de buscadortributario.cl

de las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas con una misma persona natural, aún cuando ésta no desarrolle la actividad del transporte de pasajeros, que a su vez esté relacionada con el contribuyente, y siempre que dichas sociedades, comunidades o cooperativas exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros. Para estos efectos, igualmente se considerarán relacionadas, las personas que lo estén en los términos previstos en el inciso 13°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR.

Para establecer si los contribuyentes exceden el límite de las 3.000 UTM, deben sumar al total de sus ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros, el total de los ingresos anuales de todas las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas con una misma persona natural, siempre que desarrollen la misma actividad.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el referido inciso 5°, no es necesario que la persona natural a que se refiere dicha norma, posea o explote vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, sino que sólo basta que esté relacionada con más de una comunidad, sociedad o cooperativa que si desarrollen ese tipo de actividad.

Por último, es importante también aclarar que en el caso en que estas comunidades, cooperativas o sociedades, además de su actividad del transporte terrestre de pasajeros, realicen simultáneamente otras actividades, para los efectos de la determinación del límite anual de ingresos, sólo deberán considerarse los ingresos que éstas hayan obtenido en la actividad del transporte terrestre de pasajeros y no aquellos que corresponden a otro tipo de actividades.

Si de la aplicación de las disposiciones establecidas por el inciso 5°, del N° 2 del artículo 34 bis de la LIR, se determine un monto anual de ingresos superior a 3.000 UTM, las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas a través de la persona natural, así como las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas con las primeras[15], deberán declarar el Impuesto de Primera Categoría de acuerdo con la renta efectiva determinada según contabilidad completa, aún cuando alguno de ellos, en forma independiente, haya obtenido ingresos propios por un monto inferior al límite ya señalado, no pudiendo posteriormente reincorporarse al régimen de renta presunta.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cabe señalar que en la situación mencionada, si las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas a través de la persona natural, o las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas con las primeras han obtenido individualmente ingresos en el mismo período por la actividad del transporte terrestre de pasajeros, por un monto igual o inferior a 1.000 UTM, determinados éstos conforme a lo dispuesto en el inciso 8°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, podrá igualmente mantener el régimen de determinación de su renta imponible en base a renta presunta, por aplicación de lo dispuesto en esta última disposición. (Mayores instrucciones en la letra E.- siguiente).

D) Concepto de relación para los efectos de determinar el límite anual de ingresos de 3.000 UTM, a que se refieren los incisos 4° y 5°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR.

Las normas contenidas en el inciso 4°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, han establecido un mecanismo por medio del cual, para la determinación del referido límite, los contribuyentes del transporte terrestre de pasajeros deben consolidar sus ingresos con los de las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas. Del mismo modo, el inciso 5° del citado numerando estableció igual mecanismo para el caso en que una comunidad, sociedad o cooperativa esté relacionada con otra comunidad, sociedad o cooperativa a través de una persona natural que las vincula. En este último caso, para los efectos de establecer el límite respecto del contribuyente, deben sumarse los ingresos de todas las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas a través de persona natural.

Para los fines de establecer la existencia de la relación en los dos casos antes señalados, el inciso 10°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, dispone que el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, N° 1, letra b) de la LIR, por lo tanto, para determinar la existencia de relación, deberá estarse a lo instruido en la Circular N° 58 de 1990, y lo indicado en la letra A), del N° 1) anterior.

[15] En todo caso, debe tenerse presente que la tributación de las cooperativas, se encuentra especialmente establecida en el artículo 17 del D.L. 824, de 1974 y en la Ley General de Cooperativas, contenida en el DFL N° 5, de 2004.

Obtenido de buscadortributario.cl

E) Mantención del régimen de renta presunta, en el caso en que los ingresos propios anuales de un contribuyente, no excedan de 1.000 UTM.

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 8°, del N° 2, del artículo 34 bis, de la LIR, si después de aplicadas las normas de los incisos anteriores del referido numerando, los ingresos anuales de los contribuyentes por el servicio de transporte terrestre de pasajeros no exceden de 1.000 UTM, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Seguidamente dicha norma legal establece que para la determinación del referido límite anual de ingresos se aplicarán las normas de los incisos 4° y 5°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, pero sólo computando para tales efectos la proporción de ingresos anuales, en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de las empresas relacionadas.

a) Forma de determinar el límite anual de ingresos de 1.000 UTM.

Aún cuando la norma indicada no especifica el mecanismo que debe utilizarse para la determinación del referido límite, es procedente entender que debe seguirse el mismo procedimiento utilizado en general para tales efectos, es decir, convirtiendo mes a mes los ingresos obtenidos, a número de UTM, al valor que ésta unidad tenga en el mes respectivo, despreciando los decimales que resulten de esta operación. Del mismo modo, no deben considerarse las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, como tampoco los ingresos provenientes del arrendamiento de vehículos destinados al transporte de pasajeros.

Para los fines de la determinación de este límite anual de ingresos de 1.000 UTM, junto con computarse los ingresos propios del contribuyente, se deben aplicar además las normas de los incisos 4° y 5°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, pero sólo computando los ingresos anuales de las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas, en la proporción en que el contribuyente participe, ya sea en el capital, ingresos o utilidades de las entidades relacionadas.

Por tanto, son aplicables las instrucciones contenidas en la letra B), del N° 1) precedente, en relación con la actividad de transporte terrestre de pasajeros y al tipo de contribuyentes de que se trata.

Para estos efectos, los ingresos mensuales de las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas se transformarán a UTM, según el valor de ésta unidad en el respectivo período, dividiendo el valor de los ingresos mensuales por el valor de la UTM del mes que corresponda, despreciándose los decimales que resulten de esta operación. Luego se sumarán los ingresos mensuales expresados en UTM, determinándose de esta manera el total de ingresos en UTM. Cuando corresponda, sobre dicha suma se considerará la proporción respectiva.

En el caso que los porcentajes de participación del contribuyente transportista o la persona natural, en su caso, en el capital, ingresos o utilidades de alguna de las empresas relacionadas, sean distintos entre sí, deberá considerarse aquel que otorgue mayores derechos o beneficios, según corresponda, es decir, el porcentaje que resulte más alto de entre todos ellos.

b) Consecuencia de determinar un monto anual de ingresos de hasta 1.000 UTM.

Si el contribuyente, conforme con el procedimiento establecido en el inciso 8°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, y descrito en la letra a) anterior, determina ingresos anuales correspondientes a su actividad de servicio de transporte terrestre de pasajeros por un monto que no exceda de 1.000 UTM, cabe reiterar que en tal situación podrá mantenerse en el régimen de renta presunta.

No obstante ello, debe aclararse que si el contribuyente respecto de algún ejercicio quedó obligado a declarar sus impuestos a base de renta efectiva determinada según contabilidad completa por no cumplir con los requisitos del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, analizados en los números anteriores, aún cuando, en ejercicios posteriores determine ingresos propios anuales por un monto de hasta 1.000 UTM, ya no podrá volver al régimen de renta presunta, ello en conformidad a lo establecido en el inciso 6° de esta misma disposición, norma que establece la única posibilidad que tienen los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva de reincorporarse al régimen de renta presunta, sin perjuicio de las instrucciones de la letra G) siguiente.

Obtenido de buscadortributario.cl

A continuación se detallan aquellas situaciones en que los contribuyentes del transporte terrestre de pasajeros, que hayan obtenido ingresos anuales por un monto igual o inferior a 1.000 UTM, pueden igualmente mantener el régimen de renta presunta:

- Comunidades, sociedades de personas u otras personas jurídicas (excepto sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones y agencias extranjeras), que están formadas o en las que participen personas jurídicas;

- Contribuyentes en general (excepto sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones y agencias extranjeras) que obtengan otras rentas de primera categoría por las cuales deban declarar impuestos sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, y

- Contribuyentes en general (excepto sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones y agencias extranjeras) que con motivo de la aplicación de los incisos 4° y 5°, determinen ingresos anuales superiores a 3.000 UTM.

Cabe hacer presente que los ingresos anuales de 1.000 UTM, o menos, del contribuyente que se mantiene en el régimen de renta presunta, de todas maneras se computan con los de las personas con que esté relacionado para determinar si ellas deben declarar su renta efectiva según contabilidad completa.

F) Explotación de un vehículo motorizado arrendado o a otro título de mera tenencia, de propiedad de un contribuyente que tributa sobre la base de su renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Al régimen de presunción de renta del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, se pueden sujetar todos los contribuyentes que a cualquier título exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos que para tales efectos establece este mismo artículo. De acuerdo con ello, las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia, exploten vehículos motorizados para el transporte terrestre de pasajeros, pueden sujetarse al régimen de presunción de renta que dicha disposición establece, siempre que cumplan los requisitos ya señalados.

Ahora bien, además del cumplimiento de los requisitos y exigencias ya analizadas, el inciso 7°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, establece que las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de pasajeros, de propiedad de contribuyentes que deban tributar sobre la base de la renta efectiva, según contabilidad completa, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Al respecto, cabe señalar que en tal circunstancia también opera la excepción del inciso 8°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, analizada en la letra E) anterior, siempre bajo el cumplimiento de la condición que establece esta misma disposición, vale decir, que no supere el límite de 1.000 UTM a que se refiere esa norma, que debe ser determinado conforme a las instrucciones impartidas en dicha letra.

De esta manera, el contribuyente que se encuentre en la situación analizada, (en caso que el arrendador o el propietario del bien se encuentre obligado a tributar conforme al régimen de renta efectiva según contabilidad completa), podrá mantener el régimen de renta presunta, mientras no supere el límite de 1.000 UTM señalado.

G) Reincorporación al régimen de renta presunta.

Como regla general, todos aquellos contribuyentes que en conformidad a las disposiciones del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, queden obligados a declarar su renta efectiva determinada según contabilidad completa, no podrán volver posteriormente al régimen de renta presunta.

No obstante lo anterior, el inciso 6° de esta misma disposición, establece para tales casos una situación de excepción en virtud de la cual, los contribuyentes que hayan adquirido la obligación de declarar sus impuestos sobre la base de su renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán reincorporarse al régimen de renta presunta, cuando no hayan desarrollado actividades como transportista terrestre de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más. En tal caso, podrán

Obtenido de buscadortributario.cl

reincorporarse al régimen de renta presunta, siempre que al momento de hacerlo, reúnan los requisitos que la misma disposición exige a los contribuyentes en general, para tributar en conformidad al referido régimen.

El citado inciso 6°, expresa que para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios señalado anteriormente, se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista terrestre de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo manifestado precedentemente, cabe indicar que los contribuyentes que hayan quedado obligados a tributar sobre la base de su renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán reincorporarse al régimen de renta presunta, siempre que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- Que el contribuyente no haya desarrollado actividades del transporte terrestre de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más; y

- Que al momento de reincorporarse, reúna los requisitos que el propio N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, establece para poder declarar sus rentas de acuerdo con el régimen de renta presunta.

Si antes de transcurrido el plazo de cinco años, el contribuyente reinicia su actividad del transporte terrestre de pasajeros, deberá declarar sus rentas efectivas determinadas según contabilidad completa, ello aún cuando hubiera puesto término de giro a su actividad del transporte terrestre de pasajeros desarrollada con anterioridad.

H) Opción de declarar la renta efectiva determinada según contabilidad completa.

En conformidad a lo dispuesto por el inciso 9°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, todos aquellos contribuyentes que reúnan los requisitos para declarar sus rentas respecto de su actividad del transporte terrestre de pasajeros sobre la base de la presunción de renta equivalente al 10%, aplicado sobre el valor corriente en plaza de sus vehículos, podrán en todo caso optar por declarar sus rentas respecto de dicha actividad, sobre la base de su renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Ahora bien, según lo establecido en esta misma disposición legal, una vez ejercida dicha opción, el contribuyente no podrá reincorporarse al sistema de presunción de renta. No obstante lo anterior, podrán hacerlo siempre que cumplan con los requisitos que se analizaron en la letra G) anterior. El inciso 9° en análisis, establece que la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año, tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva. El ejercicio de dicha opción, deberá efectuarse en la Dirección Regional o Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente.

Al respecto cabe señalar, que la Ley N° 19.506, publicada en el Diario Oficial de 30.07.1997, a través de su artículo 1°, N° 5, modificó el N° 3, del artículo 34 bis de la LIR, vigente en dicha época, estableciendo ya en esa oportunidad, la opción para que los contribuyentes que explotan vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, pudieran declarar la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa, en reemplazo del régimen de renta presunta. Con motivo de dicha modificación, se impartieron las instrucciones respectivas, por medio de la Circular N° 70 de 1997, las cuales son plenamente aplicables respecto de la opción que en la actualidad establece el inciso 9°, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR.

I) Información que debe proporcionar el contribuyente, que por efecto de las normas de relación, quede obligado a declarar sus impuestos sobre la renta efectiva determinada según contabilidad completa.

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso final, del N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, el contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre la renta efectiva según contabilidad completa, porque excede los límites de ingresos que establece el inciso 4°, del N° 2, del artículo 34 de la LIR, deberá informar de ello mediante carta certificada, a todas las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. En

Obtenido de buscadortributario.cl

conformidad con dicha disposición, las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.

4) MODIFICACIONES EFECTUADAS AL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE RENTA PRESUNTA, POR LAS RENTAS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA AJENA.

La Ley N° 20.630, también sustituyó el N° 3, del artículo 34 bis de la LIR, que establece el régimen tributario aplicable sobre las rentas provenientes de la actividad del transporte terrestre de carga ajena.

Ahora bien, no obstante dicha sustitución, el régimen tributario que se contempla para la actividad de estos contribuyentes sólo se ha modificado en lo relativo a quiénes se deben considerar como personas relacionadas, atendida la modificación efectuada al inciso 13°, de la letra b), del N°1, del artículo 20 de la LIR, y la forma de calcular los límites indicados en los numerales ii. y iv., del N° 3, del artículo 34 bis de la LIR, modificaciones que se comentan a continuación:

A) Modificación de las normas de relación.

Según se ha señalado, la Ley sustituyó el inciso 13°, de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, modificando con ello las normas de relación que establece dicha disposición. Ahora bien, tales normas de relación también resultan aplicables al régimen de renta presunta por las rentas provenientes de la actividad del transporte terrestre de carga ajena, atendido que para acogerse al régimen de renta presunta sobre la referida actividad los contribuyentes están sujetos a las reglas contenidas en el N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, con las modificaciones que se señalan de manera expresa en el N° 3 de este último artículo.

Ahora bien, considerando que el N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, establece en su inciso penúltimo que el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos dispuestos en el artículo 20, N° 1, letra b) de la LIR, para determinar la existencia de relación a que se refieren los numerales ii. y iii., del inciso 2°, del N° 3, del artículo 34 bis de la LIR, deberá estarse a lo instruido en la Circular N° 58 de 1990 y en la letra A), del N° 1) anterior de esta Circular.

B) Cálculo del límite de servicios anuales facturados de 3.000 UTM.

En conformidad a lo dispuesto en el numeral ii., del inciso 2°, del N° 3, del artículo 34 bis de la LIR, sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta, los contribuyentes que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones, o agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile que a cualquier título exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 UTM.

Para la determinación del límite de ingresos anuales señalados, las ventas de cada mes deberán expresarse en UTM de acuerdo con el valor de ésta unidad en el período respectivo y junto con considerar los ingresos del propio contribuyente, éste deberá considerar los ingresos de las sociedades, comunidades y cooperativas relacionadas, considerando las reglas establecidas en los numerales ii. y iii., del inciso 2°, del N° 3, del artículo 34 bis de la LIR, aplicando al efecto las mismas instrucciones señaladas en la letra C), del N° 3 anterior, en cuanto sean aplicables a esta actividad y al tipo de contribuyentes de que se trata.

C) Cálculo del límite de servicios anuales facturados de 1.000 UTM.

Con la modificación del N° 3, del artículo 34 bis de la LIR, se modifica también la forma en que los contribuyentes que a cualquier título exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena deben computar el límite de 1.000 UTM, establecido con anterioridad en el inciso 9° de dicha disposición y que producto de la modificación señalada, pasa a incorporarse en el numeral iv., del inciso 2°, del N° 3, del artículo 34 bis de la LIR.

Ahora bien, con motivo de la sustitución del referido N° 3, del artículo 34 bis de la LIR, y por tanto, a partir de la vigencia de dicha modificación, los contribuyentes señalados, en la determinación

Obtenido de buscadortributario.cl

del límite anual de servicios facturados de 1.000 UTM, deberán aplicar las normas contenidas en los numerales ii. y iii., del inciso 2°, del N° 3, del artículo 34 bis de la LIR, pero sólo computando para este efecto, los servicios anuales facturados de la actividad del transporte terrestre de carga ajena que efectúen las sociedades, comunidad o cooperativas relacionadas, en la proporción en que el contribuyente transportista participe en el capital, ingresos o utilidades de tales sociedades, comunidades o cooperativas.

De esta manera, para determinar el límite anual de servicios facturados que establece el numeral iv., del inciso 2°, del N° 3 del artículo 34 bis de la LIR, de 1.000 UTM, el contribuyente junto con considerar sus propios ingresos por servicios facturados expresados en UTM, de acuerdo al valor de ésta en el período respectivo deberá considerar la suma de ingresos por los servicios facturados provenientes de la actividad del transporte terrestre de carga ajena obtenido por las sociedades, comunidades o cooperativas relacionadas, en la proporción respectiva.

Por tanto, al respecto se aplicarán las mismas instrucciones contenidas en la letra E), del N° 3) precedente, en cuanto sean aplicables a esta actividad y al tipo de contribuyentes de que se trata.

5) FORMA DE CONFECCIONAR EL BALANCE INICIAL, EN CASO DE PASAR AL RÉGIMEN DE RENTA EFECTIVA.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 4°, de la Ley N° 18.985 de 1990, los contribuyentes que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 20 N° 1, letra b), 34 y 34 bis de la LIR, respectivamente, pasen a declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, deberán registrar sus activos y pasivos en el balance inicial que deben confeccionar al 1 de enero del ejercicio en que queden sujetos al nuevo sistema, según las normas que allí se establecen.

De acuerdo a ello, los contribuyentes que por aplicación de los requisitos que establecía la LIR antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.630, así como por los nuevos requisitos que dicha norma estableció, pasen a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, lo harán a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que deje de cumplir los requisitos para mantenerse en el régimen de renta presunta, y en consecuencia, deben registrar sus activos y pasivos en el balance inicial a partir de esa fecha, conforme a la siguiente distinción:

a) Contribuyentes que desarrollan la actividad agrícola conforme a la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR. Deberán aplicar las instrucciones sobre la materia, contenidas en la letra B), del Capítulo I, de la Circular 63 de 1990 de este Servicio.

b) Contribuyentes que desarrollan la actividad de la minería conforme al N° 2, del artículo 34 de la LIR. Deberán aplicar las instrucciones sobre la materia, contenidas en la letra B), del Capítulo II, de la Circular 63 de 1990 de este Servicio.

c) Contribuyentes que desarrollan la actividad del transporte terrestre de pasajeros, conforme al N° 2, del artículo 34 bis de la LIR. Deberán aplicar las instrucciones sobre la materia, contenidas en las letras B), de los Capítulos II y III, de la Circular 63 de 1990 y en la Circular 70 de 1997, ambas de este Servicio, atendiendo al activo de que se trate, y los años de vida útil establecidos por este Servicio mediante Resolución Exenta N° 43 de 2002.

Especial mención requiere en este caso, la forma de registrar los microbuses, taxibuses, furgones y similares, y en general, los vehículos destinados al transporte terrestre de pasajeros. De acuerdo con el artículo 4°, N° 2, de la Ley N° 18.985, se deben registrar a su valor de adquisición debidamente documentado, y actualizado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al de balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período, en virtud de lo dispuesto en el N° 5, del artículo 31 de la LIR.

A falta de acreditación fehaciente del valor de adquisición señalado, se considerará el valor corriente en plaza fijado por este Servicio, vigente en la fecha en que el vehículo haya sido adquirido por el contribuyente, valor que se actualizará en la forma señalada, deduciéndose de dicha suma, el valor de la depreciación respectiva, todo ello conforme a las reglas indicadas precedentemente.

d) Contribuyentes que desarrollan la actividad del transporte terrestre de carga ajena, conforme al N° 3, del artículo 34 bis de la LIR. Deberán aplicar las instrucciones sobre la materia,

Obtenido de buscadortributario.cl

contenidas en las letras B), de los Capítulos II y III, de la Circular 63 de 1990 de este Servicio, según corresponda.

6) OTRAS MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA LEY N° 20.630, RELACIONADAS CON LA MATERIA DE ESTA CIRCULAR.

La Ley N° 20.630[16], agregó en la letra e), del artículo 84 de la LIR, a continuación de la expresión “mencionados en dicha disposición”, la expresión “sujetos al régimen de renta presunta”; ello con el propósito de precisar que los contribuyentes que se encuentran obligados a efectuar el Pago Provisional Mensual de 0,3% sobre el precio corriente en plaza de los vehículos, son los contribuyentes a que se refiere el N° 2, del artículo 34 bis de la LIR, que se encuentren sujetos al régimen de renta presunta en el desarrollo de su actividad de transporte terrestre de pasajeros por cumplir con los requisitos exigidos para ello. Estos mismos contribuyentes, cuando estén obligados a declarar la renta efectiva de su actividad de transporte de pasajeros acreditada mediante contabilidad completa y balance general o hayan optado voluntariamente por tal modalidad, igualmente están obligados a efectuar pagos provisionales mensuales, pero esta exigencia deben cumplirla en base a una tasa variable, calculada y aplicada de acuerdo al procedimiento establecido en la letra a) del artículo 84 de la LIR.

III.- VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES LEGALES ANALIZADAS Y DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.

El artículo 8° de la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 2012, estableció que las modificaciones legales que se comentan a través de la presente Circular, rigen a partir del día 1° de enero de 2013.

De acuerdo a lo anterior, los contribuyentes que al término del año comercial 2012 cumplan con los requisitos que establece la ley, para acogerse o mantenerse, según corresponda, en el régimen de renta presunta, de acuerdo a lo establecido por las normas legales vigentes con anterioridad a la modificación en comento, podrán continuar declarando sus impuestos respecto del año comercial 2013 sobre la base de la renta presunta.

En consecuencia, las nuevas normas de relación, límites y requisitos para poder declarar los impuestos sobre la base de la renta presunta, que se establecen a partir del 1° de enero de 2013 y que se comentan en la presente Circular, se aplicarán sólo a contar de esa fecha, por lo que en caso de no cumplirse con tales requisitos, o bien, en caso de exceder los límites que establece la LIR, el contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, lo estará a contar del 1° de enero del año siguiente a aquel en que no se cumplan con dichos requisitos. Es decir, las nuevas disposiciones legales, sólo se considerarán al término del ejercicio comercial 2013, para determinar si a partir del 1° de enero de 2014, los contribuyentes pueden acogerse o mantenerse acogidos al régimen de renta presunta o por el contrario, debe abandonar dicho sistema y empezar a declarar la renta efectiva de su actividad agrícola, minera o de transporte, acreditada mediante contabilidad completa.

Las instrucciones contenidas en la presente Circular, rigen respecto de las normas legales referidas, a contar de su publicación en extracto en el Diario oficial.

Saluda a Ud.,

ALEJANDRO BURR ORTUZAR
DIRECTOR

JARB/PCR/CCP/HGM
DISTRIBUCIÓN:
AL BOLETÍN
A INTERNET
OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO

[16] Según lo dispuesto en la letra a) del N° 35), de su Artículo 1°.

Obtenido de buscadortributario.cl